

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

<p>PEDRO HERNÁNDEZ MEDINA</p> <p>PETICIONARIO</p> <p>V.</p> <p>GLADYS SUGEILY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y VANESSA HERNÁNDEZ SANTOS</p> <p>RECURRIDAS</p>	<p>KLCE202200557</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm. BY2021CV04854</p> <p>Sobre: PARTICIÓN DE HERENCIA</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

Pedro Hernández Medina, (Peticionario), presentó ante nosotros un *Escrito de Certiorari* el 27 de mayo de 2022, en el que nos solicita que revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 19 de abril de 2022¹. Mediante el referido dictamen el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de *Reconsideración* que presentó el Peticionario, sobre la denegatoria del foro primario a la *Segunda Solicitud de Orden para Tasación y Pago de Renta* sobre un bien inmueble.

Después de evaluar el recurso ante nuestra consideración, resolvemos denegar el auto solicitado.

I.

El 29 de noviembre de 2021, el señor Hernández Medina presentó una *Demanda de Interpelación y División de Herencia*².

¹ La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 4 de mayo de 2022.

² Véase la página 6 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

Expuso que, tras el fallecimiento de su padre, Pedro Adolfo Hernández Maldonado, el 25 de junio de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que lo declara, a él y a sus hermanas Vanessa Hernández Santos, Jenifer Hernández Medina y Gladys Sugeily Hernández Rodríguez, como únicos y universales herederos de su padre³.

De las alegaciones de la Demanda también surge que la señora Teresita Negrón Díaz, compañera consensual sobreviviente del causante, reside en una propiedad que forma parte del caudal hereditario, sin pagar renta y en calidad de precarista. El Peticionario alegó que le envió una carta para que ésta pagara una renta por habitar el inmueble, pero la señora Negrón Díaz se negó. Ante esto, el señor Hernández Medina solicitó al tribunal recurrido que le ordenara a la señora Negrón Díaz a que permitiera la tasación de la propiedad, situada en el Barrio Ingenio en Toa Baja, Puerto Rico⁴.

El 9 de diciembre de 2021, la señora Negrón Díaz presentó una *Demanda de Intervención al Amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil*⁵. En su escrito, expuso que convivió con el causante desde el año 1997, hasta su fallecimiento en el año 2020. Sostuvo que durante ese periodo éstos aportaron bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. Como parte de ese esfuerzo, la pareja adquirió de la señora Nilda Iris Marrero Sánchez la posesión, en carácter de dueño, de un solar en Toa Baja, por el precio de \$4,500.00. Allí, edificaron la propiedad en controversia. Por ello, alega que después del fallecimiento de Don

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ Véase la página 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

Pedro, entre las partes surgió una comunidad de bienes que desea liquidar.

El 17 de enero de 2022, el Peticionario presentó una *Solicitud de Orden para Tasación y Pago de Renta*, en la que reitera su petición para que se le ordene a la señora Negrón Díaz a que permita la tasación del inmueble⁶. Además, solicitó que también se le ordenara a la Interventora el pago de una renta mensual por \$200.00, hasta que se determine el valor rentable de la propiedad, según resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004).

El 19 de enero de 2022, el foro de instancia dictó una *Orden* en la que resolvió lo siguiente:

PREMATURO. PROCEDERÁ UNA VEZ SE DETERMINE PROCEDENCIA DE DEMANDA DE INTERVENCIÓN Y POR CONSIGUIENTE CONTESTACIÓN DE LA MISMA POR LA PARTE DEMANDANTE EN AUTOS ANTE ALEGACIONES HECHAS EN LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN⁷.

Posteriormente, el TPI aceptó la *Demanda de Intervención* mediante Resolución emitida el 5 de febrero de 2022⁸. A su vez, le concedió un término de 20 días a las partes para que presentaran su contestación.

El 14 de febrero de 2022, el Peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden [...]*, mediante la cual contestó la *Demanda de Intervención*, presentó sus defensas afirmativas y *Reconvención*⁹. Además, solicitó la desestimación de la demanda por falta de notificación y emplazamiento de partes indispensables. En su defecto, solicitó la celebración de una vista evidenciaria, para que se determinara si procedía o no la intervención.

⁶ Véase la página 15 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁷ Véase la página 8 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁸ Véase la página 18 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁹ Véase la página 19 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

En la misma fecha, la parte peticionaria sometió una *Segunda Solicitud de Orden para Tasación y Pago de Renta*, mediante la cual reiteró lo solicitado en la primera petición¹⁰.

Mediante Resolución emitida el 17 de marzo de 2022, el TPI acogió la *Demanda de Intervención* como una solicitud de intervención y la declaró ha lugar¹¹. Ese mismo día, el foro recurrido les concedió a las partes hasta el 8 de abril de 2022, para que expusieran su posición sobre la solicitud de desestimación y vista evidenciaria y sobre la *Segunda Solicitud de Orden para Tasación y Pago de Renta* que presentó el Peticionario.

El 6 de abril de 2022, la señora Negrón Díaz se opuso a la *Segunda Solicitud de Orden para Tasación y Pago de Renta*¹². El 11 de abril de 2022, la parte interventora y la codemandada Gladys Sugeily Hernández Rodríguez sometieron su oposición a la *Contestación a la Demanda de Intervención, Desestimación y Vista Evidenciaria* que presentó el Peticionario¹³.

El 11 de abril de 2022, el tribunal primario notificó una Resolución sobre la Moción de Oposición a "Segunda Solicitud de Orden para Tasación y Pago de Renta" que determinó lo siguiente:

SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN. SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE RENTA. EN CUANTO A LA TASACIÓN SE ORDENA A LAS PARTES CONTRATAR UN TASADOR EN O ANTES DE LOS PRÓXIMOS 15 PARA QUE VALORE LA PROPIEDAD EJE DE LA CONTROVERSA. [...] ¹⁴.

Inconforme con lo resuelto, el 19 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó una solicitud de *Reconsideración*, en la que reiteró su posición en cuanto al establecimiento del pago de renta de la propiedad ocupada, independiente de que exista

¹⁰ Véase la página 24 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹¹ Véase la página 26 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹² Véase la página 29 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹³ Véase el Apéndice 1 del Alegato de la Parte Recurrida.

¹⁴ Véase la página 31 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

controversia sobre la titularidad del bien¹⁵. En esa misma fecha, el foro de instancia emitió una *Resolución* que denegó la moción de reconsideración¹⁶. En particular, dispuso lo siguiente:

Tras una evaluación mesurada de la jurisprudencia citada por las partes a saber: Díaz v. Aguayo, 162 DPR 801 (2004) y Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús, 120 DPR 39 (1987) este Tribunal concluye que la situación fáctica particular de este caso se ajusta a los parámetros establecidos por nuestro Tribunal Supremo en Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús, *supra*. Por estos fundamentos se declara no ha lugar la solicitud de *Reconsideración* presentada por la parte demandante.

Aún insatisfecho, el señor Hernández Medina acudió ante nosotros mediante recurso de revisión en el que señaló los siguientes dos errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN SOBRE PAGO DE RENTA A LA INTERVENTORA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE LA SITUACIÓN FÁCTICA PARTICULAR DE ESTE CASO SE AJUSTA A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN CINTRÓN V. CINTRÓN DE JESÚS SUPRA Y NO SE USÓ LO ESTABLECIDO EN DÍAS VS AGUAYO SUPRA.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo **discrecional** disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y

¹⁵ Véase la página 2 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁶ Véase la página 1 en el Apéndice del recurso de *certiorari*.

excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 198 DPR 626 (2017). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Meléndez v. F.E.I., 135 DPR 610, 615 (1994).

III.

Examinado con detenimiento el recurso ante nuestra consideración advertimos que estamos ante un asunto no revisable por este foro intermedio. Ello así, toda vez que la controversia presentada por el señor Hernández Medina no se encuentra cobijada bajo ninguno de los parámetros que determina la Regla 52.1, *supra*. Tampoco esta contemplado expedir conforme el Reglamento de este Tribunal antes citado. Veamos.

En su recurso, la parte peticionaria cuestiona una determinación interlocutoria emitida por el TPI, mediante la cual declaró no ha lugar una solicitud para que se le impusiera a la parte interventora una renta mensual de \$200.00, por ocupar una propiedad que forma parte del caudal hereditario que pretende dividir y que aún no ha sido tasada.

De lo anterior, podemos colegir que el asunto traído ante nuestra consideración no se encuentra incluido como una de las variables revisables que expone la Regla 52.1, *supra*. La parte peticionaria no recurre de una resolución u orden sobre algún remedio provisional¹⁷, ni estamos ante la denegatoria de un *injunction*¹⁸ o de una moción de carácter dispositivo. Tampoco podemos concluir que se trata de algunas de las excepciones que dispone la norma procesal. Mucho menos estamos ante un asunto que requiera nuestra intervención inmediata, porque esperar a la

¹⁷ Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 56.

¹⁸ Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 57.

apelación constituiría un fracaso de la justicia. Se trata de un asunto interlocutorio que puede ser examinado posteriormente mediante la presentación, en su momento, de otro recurso, que podría ser recurso de apelación que se interponga contra la sentencia.

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos declinar nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A tenor con lo anterior, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones